Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela con **medida provisional** como mecanismo cautelar transitorio para evitar perjuicio irremediable**.**

Accionante:

(i) Héctor Henry Castellanos Ortega

Accionado:

(i) Fiscalía General de la Nación representada por la Fiscal General de la Nación, doctora Luz Adriana Camargo Garzón

(ii) Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, representada por el doctor Alejandro Giraldo López

(iii) Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces.

(iv) Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces.

HÉCTOR HENRY CASTELLANOS ORTEGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.296 de Bogotá D.C. actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a cargo la doctora **LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a cargo del doctor **ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ**, la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; y la **SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o quienes hagan sus veces, en sus respectivas calidades y por razón de las actuaciones administrativas relacionadas con mi nombramiento en período de prueba y la terminación de mi nombramiento en provisionalidad.

Lo anterior, con el objeto de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; a la igualdad, previsto en el artículo 13; al trabajo, establecido en el artículo 25; al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, reconocido en el artículo 40, numeral 7; al principio constitucional del mérito, previsto en el artículo 125; y a la confianza legítima, presuntamente vulnerados y amenazados con

ocasión de la expedición, comunicación y ejecución de las actuaciones administrativas mediante las cuales se efectuaron nombramientos en período de prueba y se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad, sin que, presuntamente, se hubieran respetado las reglas previstas para la audiencia pública de escogencia de vacantes, el orden descendente de mérito y la asignación de los cargos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente respecto de los cargos identificados con los ID 7780 y 7917, con fundamento en el siguiente contexto fáctico y hechos.

CONTEXTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN

El suscrito participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación para proveer, entre otros, los cargos correspondientes al empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597). Como resultado del proceso de selección, el accionante fue incluido en la lista de elegibles en la posición 212, con un puntaje de 68,45, mientras que la señora Clara Cristina Cabieles Peña ocupó la posición 285, con un puntaje de 66,65.

De acuerdo con las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025, la escogencia de vacantes debía realizarse en estricto orden descendente y los nombramientos en período de prueba debían efectuarse en estricto orden de mérito. En desarrollo de la audiencia pública de escogencia realizada los días 20 y 21 de agosto de 2026, el accionante fue llamado antes que la señora Clara Cristina Cabieles Peña y escogió una vacante ubicada en la Dirección Seccional de Bogotá.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2026, la Fiscalía comunicó al accionante la Resolución No. 30000-06000 de 30 de septiembre de 2026, mediante la cual se efectuó, entre otros, el nombramiento en período de prueba de la señora Clara Cristina Cabieles Peña para el cargo identificado con el ID 7917, ubicado en Bogotá. Dicho cargo correspondía al empleo que este accionante venía desempeñando en provisionalidad.

Luego, el 20 de octubre de 2026, la Fiscalía comunicó al accionante la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026, mediante la cual fue nombrado en período de prueba para el cargo identificado con el ID 7780. Esta comunicación se produjo después de que ya se había comunicado el nombramiento de la señora Clara Cristina Cabieles Peña.

Dos días después, el 22 de octubre de 2026, la Subdirección Regional de Apoyo Central informó al accionante que la señora Clara Cristina Cabieles Peña tomaría posesión el 23 de octubre de 2026 en el cargo identificado con el ID 7917 y que,

como consecuencia de dicha posesión, terminaría el nombramiento provisional que el accionante venía desempeñando.

La situación genera una controversia constitucional porque el accionante tenía una posición de mérito superior, fue llamado a escoger antes y afirma haber escogido primero la vacante ubicada en Bogotá; sin embargo, la señora Clara Cristina Cabieles Peña fue nombrada para el cargo que él ocupaba provisionalmente, mientras que el accionante fue asignado a otro cargo. Además, el nombramiento del accionante fue comunicado cuando ya se encontraba próxima la terminación de su vinculación provisional, sin que se hubiera garantizado de manera efectiva el tiempo necesario para aceptar el nombramiento, reunir los documentos requeridos y coordinar su posesión.

Como consecuencia de esta situación, el suscrito quedó desvinculado y sin remuneración desde el 23 de octubre de 2026, mientras permanece pendiente la materialización de su posesión en el cargo identificado con el ID 7780. Por ello, solicita la protección inmediata de sus derechos fundamentales enunciados, así como la suspensión provisional de los efectos de la terminación de mi nombramiento hasta que pueda posesionarse efectivamente en el cargo para el cual fui nombrado.

Una vez entrado en contexto procedo a enunciar la situación fáctica de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO. La Fiscalía General de la Nación, por medio del **Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025**, convocó a concurso público de méritos para proveer vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, entre ellas las correspondientes al empleo denominado **Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito**, identificado con el código **OPECE I-103-M-01-(597).**

SEGUNDO. El artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 establece que las listas de elegibles de la Fiscalía General de la Nación deben conformarse en estricto orden de mérito y que la provisión definitiva de los empleos convocados debe efectuarse en estricto orden descendente; esta misma regla fue incorporada en el Acuerdo No. 001 de 2025.

TERCERO. El artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025 estableció que, una vez realizado el estudio de seguridad, los elegibles serían citados a una audiencia pública de escogencia de vacantes y que dicha escogencia se realizaría **en estricto**

orden descendente, de acuerdo con la posición ocupada por cada aspirante en la lista de elegibles.

CUARTO. El artículo 48 del Acuerdo No. 001 de 2025 estableció que, una vez concluidas las audiencias de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, en virtud de la delegación de la facultad nominadora, debía efectuar los nombramientos en período de prueba en estricto orden de mérito.

QUINTO. En la lista de elegibles conformada para proveer las vacantes del empleo identificado con el código **OPECE I-103-M-01-(597)**, el suscrito **HÉCTOR HENRY CASTELLANOS ORTEGA** ocupó la **posición 212**, con un puntaje total de **68,45.**

SEXTO. La señora **CLARA CRISTINA CABIELES PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.671, ocupó la **posición 285** de la misma lista de elegibles, con un puntaje total de **66,65,** es decir, una posición y un puntaje inferiores a los obtenidos por el suscrito.

SÉPTIMO. Los días 20 y 21 de agosto de 2026 se llevó a cabo la audiencia pública de escogencia de vacantes correspondiente al concurso de méritos FGN 2024. En dicha audiencia, el suscrito, por ocupar la posición 212, fue llamado y ejerció su derecho de escogencia antes que la señora Clara Cristina Cabieles Peña, quien ocupaba la posición 285.

OCTAVO. En desarrollo de dicha audiencia, el suscrito escogió una vacante ubicada en Dirección Seccional de Bogotá D.C., antes de que la señora Clara Cristina Cabieles Peña ejerciera su derecho de escogencia.

NOVENO. El día **8 de octubre de 2026**, la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la señora **María Angélica González Jaimes** de la Subdirección Regional de Apoyo - Central Sección de Administración de Personal y nómina, remitió al suscrito comunicación electrónica mediante la cual informó la expedición de la **Resolución No. 06000** de 30 de septiembre de 2026, titulada "*Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad*", correspondiente al nombramiento de Camilo Alfredo López Delgado y otros nombramientos en el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito. La comunicación tuvo como archivo adjunto la resolución respectiva.

DÉCIMO. El artículo primero de la **Resolución No. 30000-06000** de 30 de septiembre de 2026 dispuso el nombramiento en período de prueba de **cinco (5) elegibles** para proveer cargos del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con el código OPECE **I-103-M-01-(597)**, adscritos

administrativamente a la **Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación**, en la planta global y flexible de la entidad.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los cinco (5) nombramientos efectuados mediante la Resolución No. 30000-06000 de 30 de septiembre de 2026 se encuentra el de la señora Clara Cristina Cabieles Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.671, quien ocupaba la posición 285 de la lista de elegibles y fue nombrada para el cargo identificado con el ID 7917, ubicado en la Dirección Seccional Bogotá.

DÉCIMO SEGUNDO. La misma resolución dispuso, en su artículo tercero, dar por terminados los nombramientos provisionales de los servidores que ocupaban los cargos provistos mediante los nombramientos en período de prueba relacionados en el artículo primero.

DÉCIMO TERCERO. El cargo identificado con el ID 7917, para el cual fue nombrada en período de prueba la señora Clara Cristina Cabieles Peña, correspondía al empleo que el suscrito venía desempeñando en provisionalidad como Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, adscrito a la Dirección Seccional de Bogotá.

DÉCIMO CUARTO. El día **20 de octubre de 2026**, el señor **Julián Mauricio Bulla Martínez** remitió al suscrito comunicación electrónica mediante la cual informó la expedición de la **Resolución No. 30000-06145 del 5 de octubre de 2026**, titulada "*Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad*", adjuntando copia de dicha resolución y un archivo relacionado con la actualización de la hoja de vida en el SIGEP.

DÉCIMO QUINTO. Dentro de los nombramientos efectuados mediante la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026 se encuentra el del suscrito **HÉCTOR HENRY CASTELLANOS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.296, quien ocupaba la posición 212 de la lista de elegibles y fue nombrado en período de prueba para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito identificado con el ID 7780, ubicado en la Dirección Seccional Bogotá.

DÉCIMO SEXTO. En atención a lo anterior el suscrito se dirigió el miércoles 21 de octubre de 2026 a la Av. Calle 26 No. 69-76 – Edificio Elemento Torre 4 (Agua) Piso 16, en donde fui atendido por la funcionaria Karina Lucia de la Ossa Vivero, jefe de la Subdirección Regional de Apoyo –Central –Sección de Administración de Personal y nómina de la Fiscalía General de la Nación, a la que le expuse la situación relacionada por la expedición de la Resolución No. 30000-06000 de 30 de septiembre de 2026, comunicada el 8 de octubre, en relación al nombramiento, entre otros, de la señora Clara Cristina Cabieles Peña, quien ocupó el puesto 285

en el mencionado concurso, para posteriormente expedir la Resolución No. 30000-06145 del 5 de octubre de 2026, en el que se realiza, entre otros, mi nombramiento notificada el 20 de octubre. Exponiéndole mi inconformidad, toda vez que ello generaría que ésta se posesionara primero y con mucho tiempo antes que el suscrito, lo que resultaba irregular, pues no se respetaba el orden de nombramiento en prelación de acuerdo a la posición ocupada en el concurso, según el debido proceso, y las reglas mismas del concurso y carrera, y que además posiblemente, me podría generar perdida del salario, la interrupción de la solución de continuidad laboral, así como las consecuencias propias derivadas de la misma. Recibí como respuesta: “que ello se debió a la cantidad de cargos ofertados y al cúmulo de trabajo que había por el mismo. Y, además me indico que no me preocupara que no habría pérdida de la solución de continuidad, ni demás prebendas derivadas, y que lo único que perdería sería el salario a percibir durante el tiempo cesante.” Es decir, que había una conciencia plena institucional de esa anomalía en los nombramientos, en la expedición de las respectivas resoluciones, notificaciones de las mimas, y sin embargo se conformó dando un mero parte de tranquilidad.

DÉCIMO OCTAVO. En atención a la información recibida, el suscrito entendió razonablemente que continuaría vinculado a la Fiscalía General de la Nación mediante su posterior posesión en período de prueba y que no se produciría una interrupción entre el nombramiento provisional y el nuevo nombramiento. Por tal razón, procedió a reunir la documentación necesaria para adelantar el trámite de posesión.

DÉCIMO NOVENO. No obstante lo anterior, el día **22 de octubre de 2026**, la señora **Gladys Constanza Novoa Vargas**, desde la **Subdirección Regional de Apoyo Central, Sección de Administración de Personal y Nómina**, remitió a la suscrita comunicación electrónica mediante la cual informó que la señora **Clara Cristina Cabieles Peña** tomaría posesión en período de prueba del cargo identificado con el ID 7917 el día 23 de octubre de 2026 y que, por esa razón, mi vinculación en provisionalidad terminaría a partir de esa fecha

VIGÉSIMO. En la comunicación referida se indicó que la terminación de mi nombramiento provisional se produciría como consecuencia del nombramiento y posesión de la señora Clara Cristina Cabieles Peña en el cargo identificado con el ID 7917, cargo que el suscrito ocupaba provisionalmente. Sin embargo, la comunicación no explicó de manera suficiente por qué dicho cargo fue asignado a una elegible ubicada en la posición 285, pese a que el suscrito ocupaba la posición 212 y había ejercido primero su derecho de escogencia en la audiencia pública de vacantes.

VIGÉSIMO PRIMERO. La actuación de la Fiscalía General de la Nación genera una contradicción entre las reglas del concurso, el orden de mérito y la asignación concreta de las vacantes, pues el suscrito ocupaba la posición 212 y escogió antes que la señora Clara Cristina Cabieles Peña, quien ocupaba la posición 285; sin embargo, esta última fue nombrada para el cargo identificado con el ID 7917, que era el cargo desempeñado provisionalmente por el suscrito.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Fiscalía General de la Nación ha sostenido que los nombramientos fueron realizados en estricto orden descendente y de acuerdo con la selección efectuada por los elegibles en la audiencia pública. Sin embargo, dicha afirmación debe ser confrontada con el acta y los registros oficiales de la audiencia, puesto que el suscrito escogió antes que la señora Clara Cristina Cabieles Peña la vacante ubicada en Dirección Seccional de Bogotá.

VIGÉSIMO TERCERO. La terminación de mi nombramiento provisional, sin que previamente se aclare y verifique si la asignación de las vacantes respetó el orden de escogencia, amenaza mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima.

VIGÉSIMO CUARTO. La situación se torna urgente porque la posesión y permanencia de la señora Clara Cristina Cabieles Peña en el cargo identificado con el ID 7917 puede consolidar una situación administrativa que dificulte o haga más gravosa la restitución de mis derechos, en caso de comprobarse que la Fiscalía desconoció el orden de escogencia o me asignó una vacante distinta de aquella que legalmente me correspondía.

DERECHOS VULNERADOS

Se consideran vulnerados los siguientes derechos fundamentales: el derecho al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política); el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política); el derecho al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política); el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numeral 7 de la Constitución Política) el principio constitucional del mérito (artículo 125 de la Constitución Política); y la confianza legítima, en relación con las reglas previamente establecidas para el Concurso de Méritos FGN 2024; con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación se enuncian y de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas con ocasión de la asignación de vacantes, los nombramientos en período de prueba y la terminación de mi nombramiento provisional dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

La actuación cuestionada debe analizarse a partir de las reglas establecidas en el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y los actos administrativos mediante los cuales se efectuaron los nombramientos de la señora Clara Cristina Cabieles Peña y del suscrito Héctor Henry Castellanos Ortega.

1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en materia de concursos de méritos, esta garantía exige que la administración respete las reglas establecidas en la convocatoria y adelante cada etapa conforme al procedimiento previamente definido.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-682 de 2016**, señaló que la convocatoria constituye la norma obligatoria del concurso y que cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos previstos en ella vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los participantes:

> *La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes*.

La misma Corte ha reiterado que las reglas del concurso son obligatorias tanto para los aspirantes como para la administración, y que la entidad convocante no puede apartarse de ellas después de que los participantes han organizado su actuación conforme a las condiciones previamente fijadas. En la **Sentencia T-090 de 2013**, la Corte sostuvo:

> *"En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a los administrados partícipes"*

Asimismo, en esa providencia se precisó que el debido proceso administrativo exige que el Estado se someta a las reglas jurídicas aplicables, especialmente cuando se trata de trámites orientados a ejercer el derecho de acceso a cargos públicos, pues

la Corte indicó que la entidad administradora del concurso debe sujetarse a los parámetros definidos en la convocatoria y que desconocer las reglas expedidas por ella misma vulnera el principio de legalidad y los derechos de los aspirantes.

Esta regla también ha sido reiterada por la **Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022**, en la que se explicó que las actuaciones desarrolladas dentro de un concurso de méritos deben someterse estrictamente a los términos previstos en la convocatoria, pues su desconocimiento puede infringir, entre otros, los derechos al debido proceso, igualdad y buena fe.

En el presente caso, el **Acuerdo No. 001 de 2025** estableció reglas específicas para la audiencia pública de escogencia de vacantes y para los nombramientos en período de prueba, en su artículo 46 dispuso que la escogencia debía realizarse en estricto orden descendente, mientras que el artículo 48 estableció que, concluidas las audiencias, la Subdirección de Talento Humano debía efectuar los nombramientos en período de prueba en estricto orden de mérito.

El accionante ocupó la posición 212, con un puntaje de 68,45, y ejerció su derecho de escogencia antes que la señora Clara Cristina Cabieles Peña, quien ocupó la posición 285, con un puntaje de 66,65.

No obstante, la Fiscalía General de la Nación asignó al accionante el cargo identificado con el ID 7780, mientras que asignó a la señora Clara Cristina Cabieles Peña el ID 7917, cargo que el accionante venía desempeñando en provisionalidad. Posteriormente, la entidad comunicó al accionante que su nombramiento provisional terminaría debido a la posesión de la señora Clara Cristina Cabieles Peña en el ID 7917.

En esas condiciones, la posible vulneración del debido proceso administrativo no se fundamenta exclusivamente en que la señora Clara Cristina Cabieles Peña tenga un puntaje inferior. La cuestión constitucional consiste en determinar si la Fiscalía:

- Respetó el orden en que los elegibles fueron llamados a escoger.
- Respetó la elección realizada por el accionante.
- Asignó correctamente los ID 7780 y 7917.
- Explicó por qué una elegible ubicada en la posición 285 fue asignada al ID 7917, mientras el accionante, ubicado en la posición 212 y quien escogió primero, fue asignado al ID 7780.
- Verificó la correspondencia entre la audiencia de escogencia, la lista de elegibles y las resoluciones de nombramiento.
- Motivó suficientemente la terminación del nombramiento provisional del accionante.

El Consejo de Estado, en la sentencia identificada con radicación 68001-23-33-000-2015-00136-01 (AC) de 2020, explicó el debido proceso administrativo como:

> *"La regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley,* ***debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado****"*

En el mismo sentido, el **Consejo de Estado, en la sentencia identificada con radicación 15001-23-33-000-2015-00233-01 (AC) de 2020**, indicó que la ejecución de las reglas del concurso debe someterse estrictamente al debido proceso y que la provisión de los cargos debe respetar el orden establecido en la lista de elegibles.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-387 de 2023**, al examinar el régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, reiteró la importancia de cumplir el deber de nombrar a las personas incluidas en las listas de elegibles respecto de los cargos que fueron objeto de convocatoria, pues en esa misma providencia, la Corte reconoció que la lista de elegibles organiza en estricto orden de mérito a las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas.

Por tanto, la Fiscalía no podía limitarse a afirmar que los nombramientos fueron realizados en estricto orden descendente, pues debía demostrar, mediante el acta de audiencia, la matriz de asignación y los demás documentos del expediente administrativo, que la asignación concreta de los cargos respetó tanto el orden de mérito como el orden de escogencia.

En consecuencia, la actuación de las entidades accionadas amenaza el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante, pues existe una discrepancia que debe ser explicada entre:

- La posición 212 de Héctor y la posición 285 de Clara.
- El orden en que ambos escogieron.
- La vacante ubicada en Bogotá escogida por Héctor.
- El nombramiento de Héctor para el ID 7780.
- El nombramiento de Clara para el ID 7917.
- La terminación de la provisionalidad de Héctor en el ID 7917.

2. Vulneración del derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, sin que puedan establecerse diferencias arbitrarias o injustificadas. En los concursos de méritos, este derecho exige que todos los participantes sean sometidos a las mismas reglas y que la administración aplique de manera objetiva los criterios de selección, ordenamiento y asignación de vacantes.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-682 de 2016**, explicó que la convocatoria es obligatoria tanto para los participantes como para la administración y que sus reglas deben aplicarse de forma uniforme, pues constituyen las condiciones que garantizan la igualdad y la buena fe dentro del concurso.

De igual manera, en la **Sentencia SU-067 de 2022**, la Corte Constitucional señaló que las actuaciones desarrolladas dentro de un concurso de méritos deben someterse estrictamente a los términos previstos en la convocatoria, pues su desconocimiento puede afectar, entre otros, los derechos al debido proceso y a la igualdad.

En el presente caso, el accionante y la señora **Clara Cristina Cabieles Peña** participaron en el mismo concurso, para el mismo empleo identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597) y bajo las mismas reglas de selección. Sin embargo, sus posiciones y puntajes fueron diferentes:

- Héctor Henry Castellanos Ortega: posición 212, puntaje 68,45.
- Clara Cristina Cabieles Peña: posición 285, puntaje 66,65.

El accionante, por ocupar una posición superior, fue llamado a escoger antes que la señora Clara Cristina Cabieles Peña y manifiesta que escogió antes que ella la vacante ubicada en la Dirección Seccional de Bogotá, pues conforme el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025 estableció que la escogencia debía realizarse en estricto orden descendente.

No obstante, la Fiscalía General de la Nación terminó asignando al accionante el cargo identificado con el ID 7780, mientras que asignó a la señora Clara Cristina Cabieles Peña el ID 7917, cargo que el accionante venía desempeñando en provisionalidad. Posteriormente, la entidad comunicó al accionante que su nombramiento provisional terminaría debido a la posesión de la señora Clara Cristina Cabieles Peña en el ID 7917.

La posible vulneración del derecho a la igualdad no consiste simplemente en que una persona con menor puntaje haya sido nombrada, pues lo que debe establecerse

es si la Fiscalía aplicó a ambos participantes las mismas reglas objetivas y si respetó:

- La diferencia entre la posición 212 del accionante y la posición 285 de la señora Clara Cristina Cabieles Peña.
- El orden en que fueron llamados a escoger.
- La escogencia realizada por cada participante.
- La correspondencia entre la vacante escogida y el ID finalmente asignado.
- Las reglas previstas en los artículos 46 y 48 del Acuerdo No. 001 de 2025.
- El orden de mérito establecido en la lista de elegibles.

Si el accionante escogió primero la vacante ubicada en Bogotá y posteriormente la Fiscalía asignó a la señora Clara Cristina Cabieles Peña el ID 7917, que correspondía al cargo provisional desempeñado por el accionante, sin explicar por qué esa asignación era compatible con el orden de escogencia, la diferencia de trato carecería de una justificación objetiva y verificable.

El **Consejo de Estado, en la sentencia identificada con radicación 68001-23-33-000-2015-00136-01 (AC) de 2020**, señaló que en los concursos de méritos pueden afectarse derechos fundamentales cuando la administración no tiene en cuenta el estricto orden de mérito o deja de aplicar las normas de carrera a una situación jurídica concreta.

Asimismo, el **Consejo de Estado, en la sentencia identificada con radicación 15001-23-33-000-2015-00233-01 (AC) de 2020**, indicó que los principios de mérito, **igualdad en el ingreso**, publicidad y transparencia exigen que la ejecución de las reglas del concurso se someta estrictamente al debido proceso y que la provisión de cargos respete el orden establecido en la lista de elegibles.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-387 de 2023**, al examinar el régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, destacó que la lista de elegibles organiza en estricto orden de mérito a las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas y que la administración tiene el deber de realizar los nombramientos respecto de los cargos objeto de convocatoria.

En consecuencia, la **Fiscalía General de la Nación** debía ofrecer al accionante y a la señora Clara Cristina Cabieles Peña un **trato igualitario**, pero no necesariamente idéntico: el trato debía corresponder a sus respectivas posiciones, puntajes y turnos de escogencia.

En otras palabras, **la igualdad** en este caso exigía que quien ocupaba la posición 212 y escogía primero no fuera colocado en una situación menos favorable que

quien ocupaba la posición 285, salvo que existiera una razón objetiva, verificable y expresamente explicada en el expediente administrativo.

3. Vulneración del derecho al trabajo

El artículo 25 de la Constitución Política reconoce el trabajo como un derecho fundamental y una obligación social que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas. En materia de acceso a empleos públicos, este derecho se relaciona directamente con el mérito, el debido proceso y el acceso a cargos públicos.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-257 de 2012**, explicó que el derecho al trabajo, cuando se trata del acceso a cargos públicos, se concreta cuando la persona que superó el concurso obtiene el nombramiento y la posesión correspondientes. La Corte señaló:

> *"La persona que supera las pruebas del concurso público se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó".*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la **Sentencia T-425 de 2019**, indicó que el derecho a acceder a un cargo público comprende la posibilidad de posesionarse cuando se han cumplido los requisitos del concurso, escoger entre las opciones disponibles y no ser removido ilegítimamente de un cargo público. La Corte también precisó que, en los concursos de méritos, el derecho al trabajo se materializa en cabeza del ganador cuando, después de superar las pruebas, tiene derecho a ser nombrado.

En el presente caso, el accionante superó las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, fue incluido en la lista de elegibles en la posición 212, con un puntaje de 68,45, y posteriormente fue nombrado en período de prueba para el cargo identificado con el ID 7780, mediante la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026.

Por tanto, la protección del derecho al trabajo del accionante no se limita a la expedición formal de la resolución de nombramiento, pues comprende también la posibilidad real de aceptar el nombramiento, cumplir los requisitos exigidos y tomar posesión dentro del término legal para comenzar a desempeñar el cargo y recibir la remuneración correspondiente.

3.1. La comunicación tardía del nombramiento afectó la posibilidad real de posesionarse

La secuencia de comunicaciones demuestra una diferencia temporal relevante:

- El nombramiento de la señora Clara Cristina Cabieles Peña fue comunicado el 8 de octubre de 2026, mediante la comunicación relacionada con la Resolución No. 30000-06000 de 30 de septiembre de 2026.
- El nombramiento del accionante fue comunicado posteriormente, el 20 de octubre de 2026, mediante la comunicación relacionada con la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026.
- El 22 de octubre de 2026, la Subdirección Regional de Apoyo Central informó al accionante que Clara Cristina Cabieles Peña tomaría posesión el 23 de octubre de 2026 en el ID 7917 y que, por esa razón, terminaría la vinculación provisional del accionante.

Así, la señora Clara Cristina Cabieles Peña contó con un período mayor para conocer su nombramiento, adelantar el trámite de aceptación y preparar su posesión, mientras que al accionante se le comunicó su propio nombramiento el 20 de octubre, cuando ya estaba próxima la terminación de su nombramiento provisional y la posesión de la otra elegible.

Esta circunstancia afectó materialmente el derecho al trabajo del accionante, porque la entidad no coordinó de manera razonable:

- La comunicación del nombramiento en período de prueba.
- El término para aceptar.
- La entrega de documentos.
- La fecha de posesión.
- La terminación del nombramiento provisional.
- El inicio de la nueva vinculación.

El artículo 113 del Decreto Ley 020 de 2014 establece que, comunicado el nombramiento, el interesado cuenta con ocho (8) días hábiles para manifestar su decisión y, si acepta, debe tomar posesión dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación; la propia comunicación de la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026recordó al accionante la aplicación de esa norma y señaló que debía coordinarse la fecha de posesión con la Fiscalía.

Por consiguiente, la Fiscalía no podía comunicar el nombramiento del accionante el 20 de octubre y, apenas dos días después, informarle que su vinculación provisional terminaría el 23 de octubre, sin acreditar que se le hubiera garantizado el tiempo y

el procedimiento necesarios para aceptar y posesionarse en el cargo para el cual fue nombrado.

3.2. Afectación de la solución de continuidad y de las prestaciones sociales

La terminación del nombramiento provisional antes de la posesión efectiva en el cargo de carrera produjo una interrupción material de la relación laboral, pues el accionante quedó desvinculado y sin remuneración mientras se define la fecha de posesión en el ID 7780.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en el Concepto 233011 de 2022, explicó que la solución de continuidad significa la interrupción o falta de continuidad entre una vinculación y otra. También precisó que la no solución de continuidad debe estar expresamente prevista en la norma aplicable y que, cuando un servidor pasa de un nombramiento provisional a un nombramiento en período de prueba dentro de la misma entidad, la continuidad depende de que se produzca efectivamente la nueva vinculación.

De manera más específica, el DAFP, en el Concepto 177611 de 2022, indicó que cuando una persona viene desempeñando un empleo en provisionalidad y, como consecuencia del concurso, es nombrada y posesionada en período de prueba en el mismo empleo, no habría solución de continuidad si no existe retiro efectivo del servicio.

En el caso del accionante, precisamente, la dificultad consiste en que la Fiscalía terminó la provisionalidad el 23 de octubre de 2026, pero no ha acreditado que para esa misma fecha el accionante hubiera podido posesionarse en el cargo para el cual fue nombrado en período de prueba.

En consecuencia, se produjo una separación entre:

- La fecha de terminación del nombramiento provisional.
- La fecha de comunicación del nombramiento en período de prueba.
- La fecha de aceptación.
- La fecha efectiva de posesión.
- El inicio de la remuneración y de la nueva vinculación.

El **Consejo de Estado, en la sentencia identificada con radicación 05001-23-33-000-2017-00492-01 de 2025**, ha reconocido que la solución de continuidad puede incidir en el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y tiempo de servicio cuando existe una interrupción entre una vinculación y otra.

Por ello, la falta de coordinación administrativa puede afectar al accionante en aspectos como:

- La percepción de salario desde la fecha de desvinculación.
- Los aportes al sistema de seguridad social.
- La contabilización del tiempo de servicio.
- La causación de prestaciones sociales.
- La continuidad en vacaciones, primas y demás derechos laborales.
- La continuidad de la afiliación y de los beneficios asociados a la relación laboral.
- La estabilidad económica y el **mínimo vital del accionante**.

3.3. Perjuicio laboral concreto

Actualmente, el accionante se encuentra desvinculado y sin remuneración desde la terminación de su nombramiento provisional, mientras permanece pendiente la definición de la fecha de posesión en el cargo para el cual fue nombrado en período de prueba.

Esta situación no fue causada por la falta de mérito o por la ausencia de nombramiento, sino por la falta de coordinación entre la comunicación del nombramiento del accionante, el término legal para aceptarlo, la fecha de posesión y la terminación de su nombramiento provisional.

Por lo anterior, la actuación de la Fiscalía amenaza y vulnera el derecho fundamental al trabajo del accionante, pues le impide desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue nombrado, lo mantiene temporalmente sin remuneración y puede generar una ruptura en la continuidad de sus derechos salariales, prestacionales y de seguridad social.

4. Vulneración del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política reconoce como derecho fundamental de los ciudadanos el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como este derecho no se limita a la posibilidad formal de inscribirse en un concurso, sino que comprende la oportunidad real de participar en condiciones de igualdad, ser seleccionado conforme al mérito, ser nombrado y, una vez cumplidos los requisitos legales, poder posesionarse y desempeñar efectivamente el cargo.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-123 de 2013**, explicó que el artículo 40, numeral 7, protege el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos como

una manifestación del derecho de participación política. También precisó que, tratándose de cargos de carrera, el acceso debe articularse con el concurso público y con los criterios constitucionales del mérito.

En la **Sentencia T-1091 de 2002**, la Corte Constitucional señaló que el derecho fundamental de acceso a cargos y funciones públicas comprende la posibilidad de participar en los concursos y también la oportunidad de escoger, entre las alternativas disponibles, el cargo al que aspira ser nombrado de acuerdo con las reglas y preferencias reconocidas dentro del proceso de selección.

De igual manera, en la **Sentencia SU-011 de 2018**, la Corte Constitucional reiteró que el derecho de acceso a cargos públicos no se satisface mediante una actuación puramente formal de la administración, sino que debe ejercerse conforme a los requisitos, condiciones y procedimientos previamente establecidos para la designación, así como la Corte relacionó este derecho con el artículo 125 de la Constitución y con la obligación de que el ingreso a la carrera se realice mediante criterios objetivos de mérito.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-405 de 2022**, precisó que el ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos incluye, entre otras dimensiones, el derecho a posesionarse cuando se han cumplido los requisitos constitucionales y legales, así como la prohibición de que se impongan obstáculos o requisitos adicionales a los previstos en el concurso.

En el presente caso, el accionante participó en el **Concurso de Méritos FGN 2024**, fue incluido en la lista de elegibles en la posición 212, con un puntaje de 68,45, y fue nombrado en período de prueba para el cargo identificado con el ID 7780 mediante la **Resolución No. 30000-06145** de 5 de octubre de 2026**.**

Por tanto, el derecho fundamental del accionante no se agotaba con la simple expedición de la resolución de nombramiento. Comprendía también la posibilidad real de:

5. Conocer oportunamente el nombramiento.
6. Manifestar su aceptación dentro del término legal.
7. Presentar la documentación necesaria.
8. Ser citado o coordinado para la posesión.
9. Tomar posesión dentro del término previsto.
10. Iniciar efectivamente el período de prueba en el cargo para el cual fue nombrado.

El artículo 113 del Decreto Ley 020 de 2014 establece que, efectuado un nombramiento, la Fiscalía debe comunicarlo al interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto; posteriormente, el interesado cuenta con ocho (8) días hábiles para manifestar su decisión y, si acepta, debe tomar posesión dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

La propia comunicación mediante la cual se informó al accionante la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026 citó esa regla y señaló que, una vez aceptado el nombramiento, debía coordinarse la fecha de posesión y entregarse la documentación correspondiente.

Sin embargo, la secuencia de comunicaciones produjo una afectación concreta del derecho del accionante:

a) El nombramiento de la señora Clara Cristina Cabieles Peña fue comunicado al accionante el 8 de octubre de 2026, mediante la comunicación relacionada con la Resolución No. 30000-06000 de 30 de septiembre de 2026.
b) El nombramiento del accionante fue comunicado posteriormente, el 20 de octubre de 2026, mediante la comunicación relacionada con la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026.
c) El 22 de octubre de 2026, la Subdirección Regional de Apoyo Central informó al accionante que Clara Cristina Cabieles Peña tomaría posesión del ID 7917 el 23 de octubre de 2026 y que, por esa razón, terminaría el nombramiento provisional del accionante.

En consecuencia, Clara Cristina Cabieles Peña recibió la comunicación de su nombramiento con anterioridad, mientras que el accionante recibió la comunicación de su propio nombramiento apenas tres días antes de la fecha anunciada para la terminación de su vinculación provisional. La entidad no podía desconocer que el accionante necesitaba un término legal para aceptar el nombramiento en período de prueba, reunir la documentación, obtener la verificación de requisitos y coordinar la posesión.

La diferencia temporal es jurídicamente relevante, pues la señora Clara Cristina Cabieles Peña fue informada de su nombramiento el 8 de octubre, mientras que el accionante fue informado de su nombramiento el 20 de octubre. A pesar de ello, la entidad anunció que Clara se posesionaría el 23 de octubre y que ese mismo hecho produciría la terminación de la provisionalidad del accionante.

Esto significa que, en la práctica, la administración permitió que la señora Clara Cristina Cabieles Peña avanzara en el trámite de aceptación y posesión durante un período en el cual el accionante todavía no había recibido la comunicación de su

propio nombramiento en período de prueba. La entidad, de esta manera, colocó al accionante en una situación temporalmente desfavorable para ejercer su derecho de acceso al cargo, pues le comunicó su nombramiento cuando ya se encontraba próxima la terminación del empleo que desempeñaba provisionalmente.

La afectación se agrava porque la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026 estableció que el nombramiento del accionante en período de prueba correspondía al ID 7780, mientras que la Resolución No. 30000-06000 de 30 de septiembre de 2026 asignó a Clara Cristina Cabieles Peña el ID 7917, cargo que el accionante ocupaba provisionalmente. **La entidad debía coordinar ambas actuaciones de manera que el accionante pudiera ejercer efectivamente su derecho a aceptar y posesionarse en el cargo para el cual fue nombrado en el estricto orden del mérito, sin quedar expuesto a una interrupción o a una situación de incertidumbre administrativa.**

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-131 de 2005**, reconoció que existe un derecho fundamental a acceder a las posiciones públicas mediante concurso de méritos y en condiciones de igualdad. También señaló que el sistema de carrera busca garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la igualdad de trato y de oportunidades para quienes aspiran a ingresar, **permanecer** o ascender en el servicio estatal.

En el mismo sentido, la **Corte Constitucional, en la Sentencia C-266 de 2002**, sostuvo que el concurso público no solo tiene como finalidad seleccionar de acuerdo con los méritos y calidades del aspirante, **sino también asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a las funciones y cargos públicos.**

En este caso, la entidad accionada no podía hacer efectiva la terminación del nombramiento provisional del accionante sin garantizarle previamente una oportunidad real y efectiva para ejercer el derecho derivado de su nombramiento en período de prueba. La comunicación tardía del nombramiento, seguida de una comunicación de terminación inmediata de la provisionalidad, redujo materialmente el tiempo disponible para que el accionante aceptara, reuniera documentos y coordinara su posesión.

No se sostiene que el accionante tuviera derecho a permanecer indefinidamente en provisionalidad, pues lo que se sostiene es que, al haber sido nombrado en período de prueba y al estar pendiente el trámite de aceptación y posesión, la Fiscalía debía garantizar la efectividad de ese nombramiento y coordinar razonablemente la transición entre el cargo provisional y el cargo de carrera.

La **Corte Constitucional, en la Sentencia T-061 de 2025**, recordó que quienes superan las etapas de un concurso de méritos adquieren un derecho subjetivo de ingreso al empleo público y que la carrera administrativa debe garantizar que el acceso, la permanencia y el retiro se rijan por criterios objetivos y no por la discrecionalidad de la administración. En consecuencia, la vulneración del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos se presenta porque:

a) El accionante fue nombrado en período de prueba para el ID 7780.
b) La comunicación de ese nombramiento se produjo el 20 de octubre de 2026.
c) La Fiscalía informó el 22 de octubre que Clara se posesionaría el 23 de octubre en el ID 7917.
d) La comunicación a Clara fue realizada desde el 8 de octubre de 2026.
e) La terminación de la provisionalidad del accionante quedó vinculada a la posesión de Clara antes de que el accionante pudiera culminar razonablemente el trámite de aceptación y posesión de su propio nombramiento.
f) La entidad no ha demostrado que el suscrito haya contado con una oportunidad real y equivalente para aceptar y posesionarse.
g) La Fiscalía no ha explicado cómo coordinó jurídicamente la terminación del ID 7917 con la posesión pendiente del accionante en el ID 7780

11. Vulneración del principio constitucional del mérito

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los empleos de carrera y el ascenso dentro de ellos deben realizarse, por regla general, mediante concurso público de méritos; este principio obliga a la administración a seleccionar y nombrar a los aspirantes de acuerdo con criterios objetivos, previamente establecidos y verificables.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-569 de 2011, precisó que el mérito no es una referencia meramente orientadora, sino el criterio que determina quién debe ser designado una vez culminan las etapas del concurso:

> *"El agotamiento de las diferentes etapas del concurso —siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas— traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles".*

En esa misma providencia, la Corte indicó que, cuando se fijan de manera precisa las condiciones y procedimientos del concurso, no existe una posibilidad legítima para desconocerlos y que el nombramiento debe recaer en quien haya obtenido la mayor puntuación, pues la finalidad del concurso es designar a la persona más apta.

En esa misma providencia, la Corte indicó que, cuando se fijan de manera precisa las condiciones y procedimientos del concurso, no existe una posibilidad legítima para desconocerlos y que el nombramiento debe recaer en quien haya obtenido la mayor puntuación, pues la finalidad del concurso es designar a la persona más apta.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-913 de 2009**, explicó que la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular y concreto que crea derechos singulares para las personas que la integran, pues también señaló que, cuando el nominador designa a una persona que ocupó un puesto inferior y desplaza a quien obtuvo un mejor puntaje, se lesionan, entre otros, los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

De manera complementaria, en la **Sentencia SU-446 de 2011**, la Corte Constitucional sostuvo que la lista de elegibles materializa el principio del mérito y obliga a la administración a proveer los cargos de carrera vacantes o provistos en provisionalidad que fueron debidamente ofertados. La Corte explicó que la conformación de la lista genera para quienes la integran un derecho subjetivo relacionado con el cargo, la posición ocupada y el número de vacantes disponibles.

La Corte reiteró esta regla en la **Sentencia T-294 de 2011**, al indicar que cuando el nominador no respeta la lista de elegibles en estricto orden descendente y no designa a quien obtuvo el mayor puntaje o encabeza la lista, se lesionan derechos fundamentales como la igualdad, el trabajo y el debido proceso, así como también precisó que cualquier exclusión del aspirante mejor calificado debe estar sustentada en razones objetivas, sólidas y explícitas.

En el régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que las listas de elegibles deben conformarse en estricto orden de mérito y que la provisión definitiva de los empleos convocados debe efectuarse en estricto orden descendente.

Esta regla fue desarrollada en el Acuerdo No. 001 de 2025, pues el artículo 46 dispuso que la escogencia de las vacantes debía realizarse en estricto orden descendente, mientras que el artículo 48 estableció que, una vez concluidas las audiencias de escogencia, la Subdirección de Talento Humano debía efectuar los nombramientos en período de prueba en estricto orden de mérito.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia C-331 de 2022**, explicó que el artículo 125 de la Constitución obliga a que la provisión definitiva de los empleos estatales de carrera se realice en función del mérito y mediante concurso público; también señaló que la lista de elegibles es vinculante para la administración y que el derecho al nombramiento se consolida de acuerdo con la posición ocupada en la lista y el número de vacantes existentes.

Asimismo, en la **Sentencia T-485 de 2025**, la Corte Constitucional reiteró que el mérito es el principio rector del ingreso, ascenso y permanencia en la carrera administrativa. En esa decisión amparó los derechos de un concursante al concluir que la autoridad había desconocido el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y el principio constitucional del mérito al limitar injustificadamente el uso de la lista de elegibles.

En el presente caso, el accionante ocupó la posición 212, con un puntaje de 68,45, mientras que la señora Clara Cristina Cabieles Peña ocupó la posición 285, con un puntaje de 66,65.

De acuerdo con la aplicación constitucional del principio del mérito, el accionante debía ser llamado a escoger antes que la señora Clara Cristina Cabieles Peña, lo cual ocurrió. Además, el accionante manifiesta que escogió primero la vacante ubicada en la Dirección Seccional de Bogotá. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación asignó al accionante el cargo identificado con el ID 7780, mientras que asignó a la señora Clara Cristina Cabieles Peña el ID 7917, cargo que el accionante venía desempeñando en provisionalidad.

Posteriormente, la entidad comunicó al accionante que su nombramiento provisional terminaría debido a la posesión de la señora Clara Cristina Cabieles Peña en el ID 7917, pues la situación descrita debe analizarse a la luz del principio del mérito porque no basta con que ambas personas hayan sido formalmente incluidas en actos de nombramiento. Es necesario verificar si la asignación concreta de los cargos respetó la posición de cada aspirante, el puntaje obtenido, el orden de llamamiento y la escogencia realizada durante la audiencia.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-049 de 2019**, reiteró que cuando el nominador designa para un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista y desplaza a quien la antecede por haber obtenido un mejor puntaje, se lesionan derechos fundamentales, entre ellos la igualdad, el trabajo y el debido proceso.

En este caso, no se afirma todavía que el nombramiento de Clara Cristina Cabieles Peña sea inválido únicamente por su posición 285, lo que se sostiene es que la

Fiscalía debe demostrar que su asignación al ID 7917 fue compatible con el orden de mérito y con la elección realizada en la audiencia. Si el accionante escogió primero la vacante correspondiente o tenía derecho preferente sobre ella, la asignación posterior del ID 7917 a una persona ubicada en una posición inferior desconocería el principio del mérito, pues el nombramiento de Clara Cristina Cabieles Peña fue comunicado antes que el suscrito.

12. Vulneración de la confianza legítima

El principio de confianza legítima encuentra fundamento constitucional en el artículo 83 de la Constitución Política, conforme al cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la **buena fe**, pues este principio también se relaciona con la seguridad jurídica, el respeto por el acto propio, la transparencia y la obligación de la administración de actuar de manera coherente con las reglas y decisiones que previamente ha establecido.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-067 de 2022**, reconoció que el principio de confianza legítima es plenamente aplicable a los concursos de méritos y que los aspirantes tienen derecho a confiar en que la entidad convocante respetará las reglas fijadas para el desarrollo del proceso, así como la Corte señaló que las expectativas generadas por la actuación administrativa no pueden ser modificadas de manera brusca e intempestiva cuando ello defrauda la buena fe y la transparencia que deben orientar la actuación de las autoridades públicas.

En la misma providencia, la Corte explicó que la principal consecuencia de la aplicación de este principio en los concursos de méritos es el deber de la administración de observar las normas y procedimientos que ella misma estableció para tramitar el proceso de selección.

La confianza legítima también ha sido entendida por la **Corte Constitucional, en la Sentencia T-850 de 2010**, como una proyección del principio de buena fe que gobierna las relaciones entre las autoridades y los particulares. Según la Corte, la administración debe actuar de forma coherente con sus conductas precedentes y no puede defraudar las expectativas objetivas que haya generado mediante sus decisiones, actuaciones o reglas previamente establecidas.

En el presente caso, el accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 bajo unas reglas previamente fijadas por la Fiscalía General de la Nación. En particular, tenía razones objetivas para confiar en que:

a) La lista de elegibles sería aplicada en estricto orden de mérito.
b) La audiencia pública de escogencia se desarrollaría en estricto orden descendente.
c) La vacante escogida por cada participante sería respetada.
d) Los nombramientos en período de prueba se efectuarían conforme a la posición ocupada en la lista y al resultado de la audiencia.
e) La comunicación, aceptación y posesión de los nombramientos se tramitarían conforme a las reglas legales aplicables.

El accionante ocupó la posición 212, con un puntaje de 68,45, y ejerció su derecho de escogencia antes que la señora Clara Cristina Cabieles Peña, quien ocupó la posición 285, con un puntaje de 66,65. Además, el accionante fue nombrado en período de prueba para el cargo identificado con el ID 7780 mediante la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026, mientras que la señora Clara Cristina Cabieles Peña fue nombrada para el cargo identificado con el ID 7917, que correspondía al cargo que el accionante desempeñaba provisionalmente en espacios temporales que no se explica porque el nombramiento de Clara Cristina Cabieles Peña es antes que el del suscrito accionante.

Posteriormente, la Fiscalía comunicó al accionante que su nombramiento provisional terminaría debido a la posesión de la señora Clara Cristina Cabieles Peña en el ID 7917, sin que el suscrito se le haya comunicado el nombramiento antes que él de la señora Clara Cristina Cabieles Peña en el ID 7917

La posible defraudación de la confianza legítima no consiste en que el accionante tuviera una expectativa de permanecer indefinidamente en un nombramiento provisional, pues la vinculación provisional tiene naturaleza temporal, pues la confianza legítima que se invoca se refiere específicamente a que la Fiscalía respetara:

a) Las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025.
b) El orden descendente de escogencia.
c) La posición 212 del accionante frente a la posición 285 de la señora Clara Cristina Cabieles Peña.
d) La vacante escogida por el accionante.
e) La correspondencia entre la audiencia de escogencia y la asignación de los ID 7780 y 7917.
f) El procedimiento de aceptación y posesión del nombramiento en período de prueba.

En ese sentido, **el Consejo de Estado, en la sentencia identificada con radicación 15001-23-33-000-2015-00233-01 (AC) de 2020**, explicó que la buena fe exige que la administración actúe de manera leal y consecuente con sus conductas precedentes, de forma que los administrados no sean sorprendidos por actuaciones contrarias que defrauden sus expectativas legítimamente fundadas.

De igual manera, la Corte Constitucional, en la **Sentencia C-084 de 2018**, indicó que en los concursos de méritos la confianza legítima se vulnera cuando la administración modifica de manera brusca e intempestiva las expectativas generadas por sus actuaciones o desconoce las reglas del procedimiento, pues ello también afecta el debido proceso de los participantes.

En el presente caso, la confianza legítima se encuentra amenazada porque la Fiscalía no ha explicado suficientemente la relación entre el orden de escogencia, la vacante elegida por el accionante, su nombramiento para el ID 7780 y la asignación del ID 7917 a la señora Clara Cristina Cabieles Peña, así como falta de claridad impide establecer si la entidad actuó de manera coherente con las reglas que previamente fijó para el concurso.

La protección de este principio se solicita en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- Sustantivos — Normas violadas:

- Artículo 13 de la Constitución Política — derecho fundamental a la igualdad.
- Artículo 25 de la Constitución Política — derecho fundamental al trabajo.
- Artículo 29 de la Constitución Política — derecho fundamental al debido proceso administrativo.
- Artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política — derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.
- Artículo 83 de la Constitución Política — principio de buena fe y fundamento constitucional de la confianza legítima.
- Artículo 125 de la Constitución Política — principio constitucional del mérito y regla general de carrera administrativa.
- Artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 — conformación de las listas de elegibles y provisión de empleos en estricto orden de mérito y orden descendente.
- Artículo 113 del Decreto Ley 020 de 2014 — términos para la comunicación, aceptación y posesión del nombramiento.

- Artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025 — audiencia pública de escogencia de vacantes en estricto orden descendente.
- Artículo 48 del Acuerdo No. 001 de 2025 — nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito.
- Artículo 49 del Acuerdo No. 001 de 2025 — duración, evaluación y aprobación del período de prueba y adquisición de derechos de carrera.

2- Procesales:

- Artículo 86 de la Constitución Política, que consagra la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales.
- Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela.
- Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, relativo al objeto de la acción de tutela.
- Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, sobre la procedencia de la acción de tutela frente a acciones u omisiones de autoridades públicas.
- Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, relativo a las causales de improcedencia y al carácter subsidiario de la acción de tutela.
- Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales necesarias para proteger el derecho y evitar que se produzcan daños.
- Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sobre legitimación para ejercer la acción de tutela.
- Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, sobre el contenido y trámite preferencial de la solicitud de tutela.
- Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sobre las reglas de competencia territorial.
- Demás normas concordantes y complementarias aplicables a la protección constitucional de los derechos invocados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional que, previo el trámite preferente y sumario de la presente acción de tutela, se sirva:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y mérito, así como el principio constitucional de confianza legítima, presuntamente vulnerados por la entidad accionada con ocasión de la asignación de las vacantes, la expedición y comunicación.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS, respecto de mi situación particular y del cargo identificado con el ID 7917, la decisión contenida en la **Resolución No. 30000-06000 del 30 de septiembre de 2026**, mediante la cual se nombró en período de

prueba a la señora **Clara Cristina Cabieles Peña** para dicho cargo y se dispuso la terminación del nombramiento provisional que venía desempeñando el suscrito.

La solicitud se formula específicamente respecto del nombramiento de la señora **Clara Cristina Cabieles Peña** y de las consecuencias que dicho nombramiento produjo sobre mi vinculación, sin perjuicio de los derechos de los demás elegibles relacionados en la resolución.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS, respecto del suscrito, la comunicación remitida el 22 de octubre de 2026 por la Subdirección Regional de Apoyo Central, mediante la cual se informó que mi nombramiento provisional terminaría a partir del 23 de octubre de 2026 como consecuencia de la posesión de la señora Clara Cristina Cabieles Peña en el cargo identificado con el ID 7917.

CUARTO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva, a la Subdirección de Talento Humano y a la Subdirección Regional de Apoyo Central que, dentro del término que fije el honorable juzgado a la notificación del fallo, suspendan los efectos de la decisión de terminación de mi nombramiento provisional y adopten las medidas necesarias para mantenerme vinculado en el cargo identificado con el ID 7917, o en el cargo equivalente que determine el juez constitucional, hasta tanto se haga efectiva mi posesión en el cargo para el cual fui nombrado en período de prueba.

QUINTO. ORDENAR a las entidades accionadas que se abstengan de ejecutar o consolidar cualquier actuación administrativa que produzca mi desvinculación efectiva sin que previamente se garantice la materialización de mi nombramiento en período de prueba, efectuado mediante la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026 para el cargo identificado con el ID 7780.

SEXTO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que respete el orden de mérito y el orden de escogencia de la audiencia pública de vacantes, teniendo en cuenta que el suscrito ocupó la posición 212, obtuvo un puntaje de 68,45 y escogió antes que la señora Clara Cristina Cabieles Peña, quien ocupó la posición 285 y obtuvo un puntaje de 66,65.

SÉPTIMO. ORDENAR que se me permita permanecer en el cargo que venía desempeñando provisionalmente, hasta la fecha en que se produzca efectivamente mi posesión en el cargo de carrera especial para el cual fui nombrado en período de prueba, siempre que cumpla los requisitos legales y administrativos exigidos para la posesión.

Esta pretensión se solicita porque la Fiscalía comunicó el nombramiento de la señora Clara Cristina Cabieles Peña el 8 de octubre de 2026, pero comunicó el nombramiento del suscrito únicamente el 20 de octubre de 2026 y, dos días después, informó que mi vinculación provisional terminaría el 23 de octubre de 2026.

OCTAVO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que garantice la continuidad laboral, salarial, prestacional y de seguridad social del suscrito, evitando que exista un período de desvinculación y ausencia de remuneración entre la terminación del nombramiento provisional y la posesión en el cargo para el cual fui nombrado en período de prueba, conforme a lo que determine el juez constitucional y a la acreditación de la prestación efectiva del servicio.

NOVENO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que motive y explique de manera clara, completa y verificable cómo se aplicaron los artículos 46 y 48 del Acuerdo No. 001 de 2025 al momento de asignar los ID 7780 y 7917, especialmente teniendo en cuenta que el accionante ocupaba la posición 212, escogió antes y fue nombrado para un cargo distinto del que desempeñaba provisionalmente.

DÉCIMO. Adoptar cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales del accionante y evitar que el orden de mérito y el orden de escogencia del Concurso de Méritos FGN 2024 sean desconocidos.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La presente acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo y principal para la protección de los derechos fundamentales invocados. Su procedencia se fundamenta en el cumplimiento de los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, desarrollados por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de las altas cortes.

En este caso, la tutela se presenta principalmente como mecanismo transitorio para evitar la consumación y prolongación de un perjuicio irremediable, sin perjuicio de que el juez constitucional adopte las órdenes necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales del accionante, particularmente su derecho a aceptar y posesionarse en el cargo para el cual fue nombrado en período de prueba.

La acción se fundamenta en el cumplimiento de los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad:

1. **Legitimación en la Causa**

1.1. Legitimación por activa

El suscrito **HÉCTOR HENRY CASTELLANOS ORTEGA** se encuentra legitimado para interponer la presente acción de tutela, toda vez que es el titular directo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y amenazados.

La controversia se relaciona directamente con:

- Su inclusión en la lista de elegibles en la posición 212.
- Su nombramiento en período de prueba mediante la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026.
- La asignación del cargo identificado con el ID 7780.
- La terminación de su nombramiento provisional en el ID 7917.
- La falta de claridad y coordinación entre la comunicación, aceptación y posesión del nombramiento en período de prueba.
- La afectación de su continuidad laboral, salarial y prestacional.

En consecuencia, el accionante actúa en nombre propio, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

1.2. Legitimación por pasiva

La acción se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la Subdirección de Talento Humano y la Subdirección Regional de Apoyo Central, por tratarse de autoridades y dependencias que participaron en las actuaciones relacionadas con:

- La asignación de las vacantes.
- La expedición y comunicación de los nombramientos en período de prueba.
- La comunicación de la terminación del nombramiento provisional.
- La coordinación de los trámites de aceptación y posesión.
- La ejecución material de la desvinculación del accionante.

La Subdirección de Talento Humano tenía intervención directa en el nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el artículo 48 del Acuerdo No. 001 de 2025, mientras que la Subdirección Regional de Apoyo Central comunicó al accionante la terminación de su nombramiento provisional y adelantó las actuaciones relacionadas con su retiro.

2. Inmediatez

La presente acción cumple el requisito de inmediatez, pues se interpone dentro de un término razonable contado desde la ocurrencia de los hechos que originaron la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales.

La secuencia relevante es la siguiente:

1. El 20 de octubre de 2026 se comunicó al accionante la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026, mediante la cual fue nombrado en período de prueba para el ID 7780.
2. El 22 de octubre de 2026 se comunicó al accionante que su nombramiento provisional terminaría a partir del 23 de octubre de 2026, debido a la posesión de Clara Cristina Cabieles Peña en el ID 7917.
3. Desde el 23 de octubre de 2026 el accionante se encuentra desvinculado del cargo provisional y sin remuneración, mientras permanece pendiente la materialización de su nombramiento en período de prueba.
4. La afectación continúa en el tiempo, porque aún no se ha aclarado la fecha de aceptación, la fecha de posesión ni la forma en que se garantizará la continuidad laboral y prestacional del accionante.

Por tanto, no se trata de una controversia antigua o superada, pues la amenaza y afectación son actuales, pues el accionante se encuentra sin ejercer el cargo para el cual fue nombrado en período de prueba y sin percibir la remuneración correspondiente, así como la acción se interpone, además, de manera inmediata frente a la comunicación de terminación y frente a la falta de posesión efectiva, por lo que cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

3.1. Existencia formal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El accionante reconoce que, en principio, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos relacionados con:

- El nombramiento de Clara Cristina Cabieles Peña.
- La terminación del nombramiento provisional.
- La asignación de los ID 7780 y 7917.
- La presunta vulneración de las reglas del concurso.

Sin embargo, la sola existencia formal de ese medio de control no determina automáticamente la improcedencia de la tutela, toda vez que jurisprudencia constitucional exige analizar si, en las circunstancias concretas, el medio ordinario es idóneo y eficaz para evitar la afectación actual de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-553 de 2015**, reconoció que, aunque la nulidad y restablecimiento del derecho es, por regla general, el medio ordinario para controvertir actos administrativos relacionados con concursos, la tutela puede proceder excepcionalmente cuando el medio existente **no resulta eficaz** en la

práctica o cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-340 de 2020**, reiteró que la tutela puede proceder en concursos de méritos cuando, pese a existir medios ante la jurisdicción contencioso-administrativa, estos no resultan idóneos o eficaces para evitar un perjuicio irremediable, atendiendo la naturaleza de la controversia, los hechos del caso y el impacto sobre los derechos constitucionales

3.2. El perjuicio irremediable ya se está produciendo

En el presente caso, el perjuicio no es una posibilidad meramente futura, pues la afectación ya se produjo porque:

- El nombramiento provisional del accionante terminó a partir del 23 de octubre de 2026.
- El accionante quedó desvinculado y sin remuneración.
- Todavía no ha podido posesionarse en el cargo para el cual fue nombrado en período de prueba.
- La Fiscalía comunicó el nombramiento del accionante el 20 de octubre, pero anunció la terminación de su provisionalidad para el 23 de octubre.
- La señora Clara Cristina Cabieles Peña recibió la comunicación de su nombramiento desde el 8 de octubre y fue programada para posesionarse antes de que el accionante pudiera culminar razonablemente el trámite de aceptación y posesión.
- La interrupción puede afectar el salario, la seguridad social, las prestaciones sociales y la continuidad de la relación laboral.
- La posesión y consolidación de la situación de Clara en el ID 7917 pueden hacer más difícil restablecer los derechos del accionante.

El perjuicio reúne las características de **actualidad, gravedad y urgencia**, porque el accionante se encuentra sin remuneración y sin una fecha cierta de posesión, mientras que la situación administrativa cuestionada continúa produciendo efectos.

Además, la afectación puede ser **impostergable**, pues cada día de desvinculación prolonga la ausencia de salario y puede generar consecuencias sobre la continuidad laboral y prestacional.

3.3. La medida cautelar ordinaria no ofrece una protección suficientemente oportuna

Aunque dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pueden solicitarse medidas cautelares, la tutela resulta necesaria en este momento

porque el accionante requiere una respuesta inmediata frente a una situación que ya está afectando su trabajo, su remuneración y su posibilidad de posesionarse.

La controversia no se limita a obtener la nulidad abstracta de una resolución. También exige proteger de manera inmediata la posibilidad real de que el accionante:

- Acepte su nombramiento.
- Sea citado a posesionarse.
- Tome posesión del ID 7780.
- No permanezca desvinculado durante el período de transición.
- No pierda los efectos de su nombramiento por el transcurso del tiempo.
- Evite la consolidación de una situación administrativa difícil de revertir.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-081 de 2022**, reconoció que la tutela puede proceder excepcionalmente en concursos de méritos cuando, pese a existir otro medio judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, pues entre las circunstancias relevantes se encuentran las trabas para hacer efectivo el nombramiento y las condiciones particulares que hagan desproporcionado acudir exclusivamente al mecanismo ordinario.

3.4. Procedencia como mecanismo transitorio

Por prudencia procesal, la presente acción debe formularse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y no afirmarse de manera absoluta que la nulidad y restablecimiento del derecho es inexistente o completamente inidónea.

La pretensión constitucional urgente consiste en que se suspendan los efectos de la terminación del nombramiento provisional y se mantenga al accionante vinculado hasta que pueda posesionarse efectivamente en el cargo para el cual fue nombrado en período de prueba, pues esta protección transitoria no busca que el juez de tutela sustituya definitivamente al juez administrativo en el estudio integral de la legalidad de las resoluciones, sino busca impedir que, mientras se acude a la jurisdicción contencioso-administrativa, el accionante permanezca sin remuneración y se consolide una situación que haga más difícil la protección de sus derechos.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al señor juez que, desde la admisión de la presente acción y mientras se adopta una decisión de fondo, decrete la siguiente medida provisional:

ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva, a la Subdirección de Talento Humano y a la Subdirección Regional de Apoyo Central que suspendan provisionalmente los efectos de la terminación del nombramiento provisional del señor **HÉCTOR HENRY CASTELLANOS ORTEGA** en el cargo identificado con el ID 7917 y, en consecuencia, dispongan su permanencia temporal en dicho cargo, o en uno equivalente, hasta que se produzca efectivamente su posesión en el cargo identificado con el ID 7780, para el cual fue nombrado en período de prueba mediante la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental y para dictar las medidas de conservación o seguridad necesarias para evitar que se produzcan daños adicionales o que un eventual fallo favorable resulte ilusorio.

La Corte Constitucional, en el **Auto 944 de 2024**, explicó que las medidas provisionales pueden suspender la aplicación del acto cuestionado u ordenar las actuaciones necesarias para proteger provisionalmente el derecho y evitar daños irremediables, también señaló que deben verificarse la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ausencia de un daño desproporcionado para la parte afectada.

En este caso se cumplen tales presupuestos:

1. **Apariencia de buen derecho**

Existe una base fáctica y jurídica razonable para la protección solicitada, porque:

a) El accionante ocupó la posición 212, con un puntaje de 68,45. La señora Clara Cristina Cabieles Peña ocupó la posición 285, con un puntaje de 66,65.
b) El accionante fue llamado a escoger antes que ella y manifiesta haber escogido primero la vacante ubicada en la Dirección Seccional de Bogotá.
c) El artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025 exige que la escogencia se realice en estricto orden descendente.
d) El artículo 48 del mismo Acuerdo exige que los nombramientos en período de prueba se efectúen en estricto orden de mérito.
e) El accionante fue nombrado en período de prueba para el ID 7780 mediante la Resolución No. 30000-06145 de 5 de octubre de 2026.
f) La señora Clara Cristina Cabieles Peña fue nombrada para el ID 7917 mediante la Resolución No. 30000-06000 de 30 de septiembre de 2026.
g) El ID 7917 correspondía al cargo que el accionante desempeñaba provisionalmente.

h) La Fiscalía comunicó al accionante el 22 de octubre de 2026 que su nombramiento provisional terminaría a partir del 23 de octubre de 2026 por la posesión de Clara Cristina Cabieles Peña en dicho cargo.

Estos elementos permiten advertir, al menos preliminarmente, una posible tensión entre el orden de mérito, el orden de escogencia, la asignación de los ID 7780 y 7917 y la terminación del nombramiento provisional del accionante.

2. Peligro en la demora

El peligro en la demora es actual y concreto porque el accionante se encuentra desvinculado y sin remuneración, mientras permanece pendiente la materialización de su nombramiento en período de prueba.

Además:

1. La señora Clara Cristina Cabieles Peña recibió comunicación de su nombramiento el 8 de octubre de 2026.
2. El accionante recibió comunicación de su nombramiento el 20 de octubre de 2026.
3. El 22 de octubre de 2026 se le informó que su provisionalidad terminaría el 23 de octubre.
4. El accionante no contó con un término equivalente para aceptar el nombramiento, reunir la documentación y coordinar la posesión.
5. No existe claridad sobre la fecha cierta de posesión del accionante en el ID 7780.
6. La falta de posesión mantiene al accionante sin remuneración y puede afectar su continuidad salarial, prestacional y de seguridad social.
7. La consolidación de la posesión y permanencia de Clara en el ID 7917 dificulta la restitución de los derechos del accionante.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-610 de 2017**, reconoció que en controversias relacionadas con concursos de méritos puede ser necesaria una intervención judicial expedita cuando la demora pueda consolidar derechos de terceros, afectar la vigencia de la lista o hacer insuficiente una reparación posterior.

3. Ausencia de daño desproporcionado

La medida solicitada es provisional, temporal y reversible, así como no pretende otorgar al accionante derecho de carrera de manera anticipada ni modificar definitivamente la lista de elegibles.

Tampoco se solicita que se desconozca de manera definitiva el nombramiento de la señora Clara Cristina Cabieles Peña, pues lo que se solicita es conservar temporalmente la situación laboral del accionante mientras se verifica:

- La vacante escogida por cada participante.
- El orden en que se realizó la audiencia.
- La matriz de asignación.
- La correspondencia entre los ID 7780 y 7917.
- La legalidad de la terminación del nombramiento provisional.
- La aceptación y posesión del accionante en el ID 7780.

La Corte Constitucional, en el Auto 504 de 2021, señaló que la medida provisional debe ser razonada, temporal y proporcional, y que no puede generar un daño desproporcionado a quien resulte afectado por ella.

La medida también resulta menos gravosa que mantener al accionante desvinculado y sin remuneración mientras se define una controversia.

4. **Petición concreta**

Por lo expuesto, solicito al señor juez que decrete como medida provisional:

Suspender los efectos de la terminación del nombramiento provisional del señor Héctor Henry Castellanos Ortega y ordenar su permanencia temporal en el cargo identificado con el ID 7917, o en un cargo equivalente, hasta que se produzca su posesión efectiva en el cargo identificado con el ID 7780, o hasta que se profiera el fallo que resuelva de fondo la presente acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramente manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignado

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor juez que se sirva tener como pruebas los documentos que se relacionan a continuación, incorporarlos al expediente y valorarlos de conformidad con las reglas de la sana crítica, en cuanto resulten pertinentes, conducentes y útiles para demostrar los hechos expuestos:

1. **Documentos relacionados con la convocatoria y las reglas del concurso**

1.1. Copia del Acuerdo No. 001 de 2025, por medio del cual se convocó y establecieron las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera (Folio 001-055)

2. Documento relacionado con la lista de elegibles

2.1. Copia de la Resolución No. 30700-00199, mediante la cual se modificó la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026 y se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597) (Folio 056-103)

3. Comunicación del nombramiento de Clara Cristina Cabieles Peña

3.1. Copia del correo electrónico enviado el 8 de octubre de 2026, a las 8:01 a. m., por la señora María Angélica González Jaimes, adscrita a la Subdirección Regional de Apoyo Central, Sección de Administración de Personal y Nómina, dirigido al señor Héctor Henry Castellanos Ortega (Folio 104-105)

3.2. Copia de la Resolución No. 30000-06000 del 30 de septiembre de 2026, adjunta al correo anterior (Folio 106-112)

4. Comunicación y resolución del nombramiento de Héctor Henry Castellanos Ortega

4.1. Copia del correo electrónico enviado el 20 de octubre de 2026, a las 2:52 p. m., por el señor Julián Mauricio Bulla Martínez, dirigido al señor Héctor Henry Castellanos Ortega (Folio 113-116)

4.2. Copia de la Resolución No. 30000-06145 del 5 de octubre de 2026, adjunta a dicha comunicación (Folio 117-123)

5. Comunicación de la terminación del nombramiento provisional

5.1. Copia del correo electrónico enviado el 22 de octubre de 2026, a las 8:41 a. m., por la señora Gladys Constanza Novoa Vargas, desde la Subdirección Regional de Apoyo Central, Sección de Administración de Personal y Nómina, dirigido al señor Héctor Henry Castellanos Ortega. (Folio 124-125)

6. Certificado laboral del accionante

6.1. Certificado laboral expedido por la Fiscalía General de la Nación, en el que consta la vinculación del señor Héctor Henry Castellanos Ortega, el cargo desempeñado en provisionalidad, la dependencia de ubicación y la información relacionada con su vínculo laboral (Folio 126-164)

7. Documentos que deben ser requeridos a las entidades accionadas

Solicito que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva, a la Subdirección de Talento Humano y a la Subdirección Regional de Apoyo Central remitir:

7.1. Documentos relacionados con la audiencia pública de escogencia

El accionante manifiesta que no tiene en su poder el acta íntegra, la grabación, el registro de turnos ni la matriz de asignación de las vacantes correspondientes a la audiencia pública de escogencia realizada los días 20 y 21 de agosto de 2026.

Dichos documentos se encuentran bajo custodia y control de la Fiscalía General de la Nación, particularmente de la Subdirección de Talento Humano y de las dependencias que organizaron, administraron y ejecutaron la audiencia pública de escogencia.

El accionante sí afirma y acredita, en la medida de sus posibilidades, que ocupó la posición 212 de la lista de elegibles, mientras que la señora Clara Cristina Cabieles Peña ocupó la posición 285, y que fue llamado a escoger antes que ella. Sin embargo, la prueba directa del orden de intervención, de la vacante escogida y de la forma en que fueron asignados los ID 7780 y 7917 se encuentra exclusivamente en poder de la entidad accionada.

En consecuencia, solicito al señor juez que, en ejercicio de sus facultades probatorias y con fundamento en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991, requiera directamente a la Fiscalía General de la Nación para que remita, dentro del término perentorio que se le señale:

a. El acta íntegra de la audiencia pública de escogencia de vacantes realizada los días 20 y 21 de agosto de 2026.
b. La grabación audiovisual, sonora o digital de la audiencia, si existe.
c. El registro de ingreso, llamado, turno y orden de intervención de los elegibles.
d. La constancia de la vacante escogida por el señor Héctor Henry Castellanos Ortega.
e. La constancia de la vacante escogida por la señora Clara Cristina Cabieles Peña.
f. La matriz, cuadro, sistema o documento utilizado para asignar las vacantes y los respectivos ID de cargo.
g. La explicación de las razones por las cuales al accionante se le asignó el ID 7780 y a la señora Clara Cristina Cabieles Peña se le asignó el ID 7917.
h. Los documentos que permitan establecer si la asignación de los cargos respetó el orden de mérito y el orden de escogencia previsto en los artículos 46 y 48 del Acuerdo No. 001 de 2025.
i. La totalidad del expediente administrativo que sirvió de fundamento para expedir las Resoluciones Nos. 30000-06000 de 30 de septiembre de 2026 y 30000-06145 de 5 de octubre de 2026.

La solicitud de estas pruebas resulta necesaria porque la controversia constitucional depende de establecer si la Fiscalía respetó el orden de mérito y el orden de escogencia, y el accionante no puede aportar directamente documentos que no le fueron entregados ni se encuentran bajo su custodia.

Por tratarse de documentos que se encuentran en poder de la entidad accionada, solicito que se aplique la **carga dinámica de la prueba**, de manera que corresponda a la Fiscalía acreditar la forma en que se desarrolló la audiencia, la vacante escogida por cada participante y los criterios aplicados para asignar los ID 7780 y 7917.

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-198 de 2015**, señaló que, en materia de tutela, el accionante solo está obligado a probar los hechos que le sea posible demostrar y que, cuando la entidad demandada se encuentra en mejores condiciones para acreditar determinado hecho, debe asumir dicha carga probatoria.

La solicitud también se fundamenta en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al juez de tutela para requerir informes a la autoridad accionada y solicitar el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, pues la norma establece que la omisión injustificada de enviar esas pruebas puede generar responsabilidad.

En caso de que las entidades accionadas no rindan el informe o no remitan la documentación solicitada dentro del término fijado por el despacho, solicito que se aplique el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tengan por ciertos los hechos susceptibles de demostración mediante dichos documentos

ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía No. 79.314.296 de Bogotá D.C.
2. Carnet Institucional
3. Documentos aducidos como prueba anexos como PDF en 164 folios útiles.

NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas podrán ser notificadas en los siguientes correos electrónicos y direcciones institucionales:

1. Fiscalía General de la Nación, representada por la Fiscal General de la Nación, doctora Luz Adriana Camargo Garzón: Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y/o juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

2. Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, representada por el Director Ejecutivo, doctor Alejandro Giraldo López: Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y/o alejandro.giraldo@fiscalia.gov.co
3. Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces: Correo electrónico: subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co.
4. Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces: Correo electrónico: subreg.central@fiscalia.gov.co

El suscrito **Héctor Henry Castellanos Ortega** recibirá notificaciones en: Correo electrónico[redacted], y/o en el correo personal: [redacted]

Del señor juez, con el debido respeto,

Atentamente,



HÉCTOR HENRY CASTELLANOS ORTEGA
C.C. No. 79.314.296 de Bogotá D.C.
Cel.: 3015490891